

## LEY 9.017

La Plata, 22 de marzo de 1978.

Visto lo actuado en el expediente 2.300-8.825/77 y la autorización otorgada mediante la Instrucción 1/77, artículo 1º, apartado 2.5. de la Junta Militar; en ejercicio de las facultades legislativas por ella conferidas, el Gobernador de la provincia de Buenos Aires, sanciona y promulga con fuerza de —

### L E Y :

Art. 1º El Impuesto de Sellos aplicable a los contratos de transferencia, cesión o licencia de tecnología o marcas regidos por las normas de la Ley 21.617, deberá abonarse dentro de los quince (15) días hábiles de la fecha de notificación de la resolución aprobatoria de su inscripción en el Registro Nacional de Contratos de Licencia y Transferencia de Tecnología creado por la ley 19.231 y ratificado por la ley 20.794.

Art. 2º Están comprendidos por las disposiciones de la presente ley aquellos contratos inscriptos con anterioridad a su vigencia en el Registro Nacional a que se refiere el artículo 1º. En tal supuesto, el Impuesto de Sellos deberá integrarse

dentro de los quince (15) días hábiles contados a partir de la entrada en vigencia de esta ley.

Art. 3º Cúmplase, comuníquese, publíquese. dése al Registro y "Boletín Oficial" y archívese.

SAINT JEAN

R. P. SALABERREN.

Registrada bajo el número nueve mil diecisiete (9.017).

E. Froila.

### FUNDAMENTOS

Por la presente la Provincia de Buenos Aires se adhiere al régimen legal de pago de Impuesto de Sellos establecido por la ley nacional 21.617 con relación a los contratos de transferencia, cesión o licencia de tecnología o marcas.

La citada norma nacional establece como requisito para la validez de tales contratos, su inscripción en el Registro Nacional de Contratos de Licencia y Transferencia de Tecnología, y el artículo 28 de la misma, dispone para el ámbito nacional que el plazo para el pago del Impuesto de Sellos comienza a correr a partir de la fecha de notificación de la resolución administrativa aprobatoria de la inscripción. Igualmente se invita a las autoridades provinciales a establecer en su legislación disposiciones similares.

La Ley 8.855 —Impuesto de Sellos—, establece en su artículo 5º que el mismo debe satisfacerse por el sólo hecho de su instrumentación o existencia material con abstracción de su validez o eficacia jurídica o verificación de sus efectos, mientras que para la ley 21.617 el hecho imponible es el acto instrumentado jurídicamente eficaz; hasta que ese contrato no sea válido por la resolución aprobatoria del órgano competente del Estado, no es materia de imposición por la Ley de Sellos.

En virtud de lo expuesto, y atento los términos del artículo 28 de la ley 21.617 ya citado, el Gobierno de la Provincia de Buenos Aires sanciona la presente ley.